

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/77/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/77/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

“...Que vengo por medio de presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1,2 Frac.II, 4, 11 Frac. XIV, 20 Frac. II, 39 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se me expida a mi costa copia certificada de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a lo que refieren el expediente 62/2011 SS, en el cual las partes son CAMBIOS DE LA BAJA, S. DE R.L. DE C.V. Vs SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, así mismo tenor de la resolución DIMIVOL, S. de R.L. de C.C., Vs. SECERTARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, desconozco la razón el número de expediente que le recayó al juicio referido en segundo término, manifestando que fue el mismo año esto es en el 2011, MISMA INFORMACION SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD, COMO LA CONSEJERA JURIDICA DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, YA QUE FUE LA AUTORIDAD QUE ACATO LA RESOLUCION EMITIDA POR DICHO TRIBUNAL, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, Y DIO AUTORIZACION A ESTAS EMPRESAS PARA OPERAR EN LOS CARRILES DE CIRCULACION DE LA GARITA MESA DE OTAY I...”

II.- Posteriormente, mediante oficio de fecha 7 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, la Jefa de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento

de Tijuana, Dora Montaña Navarro, le dio respuesta a la hoy parte recurrente respecto de su solicitud de acceso a la información pública, donde se le informó lo siguiente:

“... por tratarse de asuntos que se ventilan en el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con los artículos 14 fracción IV y 15 último párrafo de la Ley de Transparencia, **se considera como información reservada** cuando se trata de asuntos judiciales que aun se encuentren en trámite, en el mismo tenor de ideas el artículo 15 último párrafo, no se puede proporcionar información hasta en tanto cuando concluyan, causen ejecutoria y hayan transcurrido doce años...”

III.- Con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV.- Derivado de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 11 once de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En virtud de lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su escrito de contestación de recurso, con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, se declaró precluido su derecho para rendir su informe.

VI.- Con fecha 5 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió escrito presentado por parte del Sujeto Obligado mediante el cual exhibió copia certificada del expediente número 62/11 S.S. promovido por Cambios de la Baja S. de R.L. de C.V, documento que fue solicitado por la parte recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, por lo que, este Órgano Garante en fecha 9 nueve de noviembre del 2012 dos mil doce dictó proveído mediante el cual le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito y la documentación exhibida por el Sujeto Obligado.

De igual manera, dentro del proveído de referencia, se citó a las partes a una audiencia de conciliación señalándose fecha para su desahogo a las 11:30 horas del día 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce.

VII.- Posteriormente, con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación antes referida, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos, por lo que este Órgano Garante en fecha 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, les declaró precluído su derecho.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia estrictamente procesal del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 7 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 28 veintiocho de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Tijuana, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, contestó el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“... <u>copia certificada de las resoluciones</u> emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a lo que refieren el expediente 62/2011 SS, en el cual las partes son <u>CAMBIOS DE LA BAJA, S. DE R.L. DE C.V.</u> Vs SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, así mismo tenor de la resolución <u>DIMIVOL, S. de R.L. de C.V.</u>, Vs. SECERTARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, desconozco la razón el número de expediente que le recayó al juicio referido en segundo término...”.</p>
RESPUESTA	<p>“... por tratarse de asuntos que se ventilan en el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con los artículos 14 fracción IV y 15 último párrafo de la Ley de Transparencia, <u>se considera como información reservada</u> cuando se trata de asuntos judiciales que aun se encuentren en trámite, en el mismo tenor de ideas el artículo 15 último párrafo, no se puede proporcionar información hasta en tanto cuando concluyan, causen ejecutoria y hayan transcurrido doce años...”</p>

MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISION	“... En cuanto al expediente No. 62/11 S.S. promovido por <u>Cambios de la baja S. de R.L. de C.V.</u> ... para cumplir con la solicitud, le estamos <u>acompañando copia certificada</u> de todo lo actuado en mencionado procedimiento... En cuanto al asunto de <u>Divimol S. de R.L. de C.V.</u> ... <u>no se encontró ningún asunto</u> relacionado con esa empresa, al menos durante el ejercicio actual de este Ayuntamiento...”
--	---

De lo anterior se desprende que aún cuando el Sujeto Obligado entregó la información requerida por la hoy parte recurrente en el punto número 1 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, el Sujeto Obligado manifestó que la información a que se refiere el punto número 2 de la referida solicitud, no se encontró; por lo tanto, es evidente que el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente no ha sido satisfecho, al contrario, este se vio vulnerado, al carecer de motivación y fundamentación al respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado tanto en la solicitud de acceso a al información, como en la respuesta entregada vía el presente recurso de revisión.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y*

SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta

aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la parte hoy recurrente efectivamente se encuentra clasificada como información reservada, y en su caso, ordenar la entrega de la misma.

Para facilitar el estudio de la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, ésta se dividirá en los puntos números 1 y 2, para referirnos a la resolución emitidas por el Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado promovidos por: CAMBIOS DE LA BAJA S. DE R.L. DE C.V. y DIVIMOL S. DE R.L. DE C.V., respectivamente.

El Sujeto Obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, manifestando que la información requerida se consideraba como información reservada, fundando su dicho en los artículos 14 fracción IV y 15 último párrafo de la Ley de la materia, señalando además, que el artículo 15 último párrafo, expresa que no se puede proporcionar información hasta en tanto cuando concluyan, causen ejecutoria y hayan transcurrido doce años.

La fracción I del artículo 6 Constitucional Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, el **artículo 24 fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que se considera información reservada la siguiente:

“VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.”

Además, el artículo 25 de la Ley de Transparencia Estatal, expresamente señala que la resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar: el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, es decir, para que la información se clasifique como información reservada, debe existir un **Acuerdo de Reserva**.

Es entonces evidente que lo expresado por el Sujeto Obligado en su respuesta es ilegal por carecer de la debida motivación y fundamentación, además de que no exhibió el Acuerdo de Reserva correspondiente en la respuesta emitida a la solicitud

de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, utilizando los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para fundamentar la reserva de la información que se requirió, los cuales se refieren a la información de oficio que deben de publicar los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 14.- Además de lo previsto en el artículo 11 que le resulte aplicable, el Poder Ejecutivo del Estado deberá dar a conocer:

I.- El Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Los planes y programas que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California;

III.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

IV.- Los ingresos por concepto de participaciones federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública;

V.- Las estadísticas e indicadores de gestión relativos a la procuración de justicia; y

VI.- Las aportaciones estatales a los municipios.”.

“Artículo 15.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, el Poder Judicial del Estado deberá dar a conocer:

I.- Las listas de acuerdos;

II.- Las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere;

III.- Los acuerdos que expidan el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral y del Consejo de la Judicatura;

IV.- Opiniones, informes y dictámenes efectuados con motivo de la evaluación de los servidores públicos que, por disposición de Ley, sean sujetos a procesos de ratificación, una vez que concluya dicho proceso;

V.- Los ingresos y aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia;

VI.- Los datos estadísticos relativos al desempeño de los órganos jurisdiccionales y el Consejo de la Judicatura. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional deberán incluir, al menos, asuntos radicados, concluidos y en trámite, de primera y segunda instancia, indicando el sentido de la resolución;

VII.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y administrativos, así como los resultados de los mismos; y

VIII.- Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo que se indiquen en la Ley Orgánica.

Tratándose de lo establecido en la fracción I, la información deberá ser actualizada diariamente.”.

Debe precisarse que aún cuando la parte recurrente manifestó que no podría clasificarse como reservada la información en los siguientes términos: “... no existe fundamento legal alguno bajo el cual pueda “clasificar como reservada” la información solicitada... puesto que al momento en que se dio cumplimiento con el mismo, significa que la resolución ha causado estado y por consiguiente, se llevó a cabo su ejecución...”, no presentó ningún medio de prueba que acreditara su dicho, por lo tanto se desestima dicho agravio.

Ahora bien, al momento de manifestarse respecto del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado reorientó el sentido de su respuesta, indicando que al momento en que se había solicitado la información la Dirección Jurídica se encontraba ejecutando lo ordenado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, exhibiendo la copia certificada de todo lo actuando en el expediente promovido por Cambios de la Baja S. de R.L. de C.V.; por lo tanto, la información que no se entregó a la hoy parte recurrente es la que se refiere en el punto número 2 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, es decir: “...*la resolución DIMIVOL, S. de R.L. de C.C., Vs. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA...*”, motivo por el cual, se analiza en el siguiente considerando dicha información.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado.**

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN
ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,** las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

En ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante, en uso de las facultades concedidas por el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 274, 282 y 285 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe, advierte que en el portal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado identificado como <http://www.tribunalcontenciosobc.org/> se publica en la sección "Listas", la relación de acuerdos tomados por las distintas Salas y el Pleno de dicho Tribunal conteniendo: número de expediente, actor, autoridad demandada, fecha y resolución; donde se encontraron los siguientes documentos:

1.- Documento en formato Microsoft Excel denominado “Lista 15 de diciembre del 2010 tijuana-1”, en el vínculo directo: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.tribunalcontenciosobc.org%2Facuervdos%2FSegun%20da%2520Sala%2F2010%2FLista%252015%2520de%2520diciembre%2520del%25202010%2520tijuana.xls&ei=8CYeUq3FFqSAiwLk_4GgBg&usg=AFQjCNFYog9ah-uRpgcNINBF4fYVRb1Bew&bvm=bv.51156542.d.cGE , el cual contiene la información que se aprecia en la versión pública de la siguiente imagen:

VISITE NUESTRO SITIO EN INTERNET:				
www.tribunalcontenciosobc.org				
LISTA DE ACUERDOS				
15 DE DICIEMBRE DEL 2010				
EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD DEMANDADA	FECHA	RESOLUCION
24/2007 SS	DIVIMOL, S. DE R.L. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	13/dic/2010	ACUERDO

2.- Documento en formato Microsoft Excel denominado “Lista del 01 de Marzo 2011 Tijuana-1”, en el vínculo directo: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDI QFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.tribunalcontenciosobc.org%2Facuervdos%2FSegun%20da%2520Sala%2F2011%2FLista%2520del%252001%2520de%2520Marzo%25202011%2520Tijuana.xls&ei=8CYeUq3FFqSAiwLk_4GgBg&usg=AFQjCNFQ7p1YUXKpEcT bq81qA9SIJjWcCq&bvm=bv.51156542.d.cGE , el cual contiene la información que se aprecia en la versión pública de la siguiente imagen:

VISITE NUESTRO SITIO EN INTERNET:				
www.tribunalcontenciosobc.org				
LISTA DE ACUERDOS				
01 DE MARZO DEL 2011				
EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD DEMANDADA	FECHA	RESOLUCION
24/2005 SS	[REDACTED]	DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA DE LA SECRETARIA DE	25/Feb/2011	ACUERDO
24/2007 SS	DIVIMOL, S. DE R.L. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	25/Feb/2011	ACUERDO

3.- Documento en formato Microsoft Excel denominado “Lista del 10 de Mayo 2011 Tijuana-3”, en el vínculo directo: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CDg>

[QFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.tribunalcontenciosobc.org%2Facuertos%2FSegun da%20Sala%202011%20Lista%20del%2010%20de%20Mayo%202011%20Tijuana.xls&ei=8CYeUq3FFqSAiwLk_4GgBg&usq=AFQjCNEi4GreyNvuKdKUBAwULmjnZ1MPQ&bvm=bv.51156542,d.cGE](http://www.tribunalcontenciosobc.org/Facuertos/Segun%20da%20Sala%202011%20Lista%20del%2010%20de%20Mayo%202011%20Tijuana.xls&ei=8CYeUq3FFqSAiwLk_4GgBg&usq=AFQjCNEi4GreyNvuKdKUBAwULmjnZ1MPQ&bvm=bv.51156542,d.cGE) , el cual contiene la información que se aprecia en la versión pública de la siguiente imagen:

EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD DEMANDADA	FECHA	RESOLUCION
1726/2010 SS	[REDACTED]	DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA	04/May/2011	ACUERDO
24/2007 SS	DIVIMOL, S. DE R.L. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	05/may/2011	ACUERDO
26/2010 SS	[REDACTED]	DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA	05/may/2011	ACUERDO

En ese sentido, resulta imperante hacer referencia al principio número 17 de Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, referente a la información de dominio público, el cual se transcribe a continuación:

“Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público.”

Lo anterior, tiene también sustento en la Jurisprudencia identificada con el número de registro 168124, siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el

*directorío de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, **constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Por lo tanto, aún cuando el Sujeto Obligado manifestó haber realizado una búsqueda del expediente promovido por DIMIVOL S. DE R.L., y no haber encontrado ningún asunto relacionado con esa empresa "al menos durante el ejercicio actual de dicho Ayuntamiento", de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que sí existe dicho expediente, y que al no haber actuaciones posteriores al acuerdo de fecha 5 cinco de mayo de 2011 dos mil once, que hayan sido notificadas en las listas de acuerdos que se publican en el portal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se presume que el procedimiento de referencia ha concluido y por lo tanto, la resolución recaída dentro del mismo, no puede clasificarse como reservada.

Además, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en los cuales se señala que la información que generan, administran o posean los Sujetos Obligados es pública y por lo tanto debe ser difundida, es evidente que el XX Ayuntamiento de Tijuana debe poseer la información solicitada por la hoy parte recurrente y consecuentemente debe entregarla.

Ahora bien, el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece el concepto de "versión pública", definiéndola como el documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial. En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar a la hoy parte recurrente la copia certificada de la resolución a que se refiere el punto número 2 de su solicitud de acceso a la información pública, que fuese emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dentro del expediente 24/2007, o en su caso, la versión pública de la misma.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto

Obligado, para que entregue a la parte recurrente la copia certificada de la resolución a que se refiere el punto número 2 de su solicitud de acceso a la información pública, que fuese emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dentro del expediente 24/2007, o en su caso, la versión pública de la misma.

NOVENO.- Cabe señalar y destacar que de las documentales exhibidas por la parte recurrente concernientes a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se desprende que la Unidad Municipal de Acceso a la Información, violó lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 77.- El recurso de revisión podrá presentarse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante.

*Para tal efecto, **las Unidades de Transparencia, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública o a los datos personales, le harán saber al particular sobre su derecho de interponer la revisión y la forma de hacerlo.***

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal, el cual faculta al Órgano Garante para vigilar y en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los Sujetos Obligados, es imperante realizar la siguiente recomendación:

SE EXHORTA AL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, QUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS SOLICITANTES, ATIENDA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA E INFORME A ÉSTOS SU DERECHO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE ÓRGANO GARANTE, ASÍ COMO LA FORMA Y MEDIOS PARA REALIZARLO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la copia certificada de la resolución a que se refiere el punto número 2 de su solicitud de acceso a la información pública, que fuese emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dentro del expediente 24/2007, o en su caso, la versión pública de la misma.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero, y con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado **XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, que deberá de informar a este Órgano Garante del cumplimiento a la presente resolución, **en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal, el cual faculta al Órgano Garante para vigilar y en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los Sujetos Obligados, es imperante realizar la siguiente recomendación:

SE EXHORTA AL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, QUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS SOLICITANTES, ATIENDA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA E INFORME A ÉSTOS SU DERECHO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE ÓRGANO GARANTE, ASÍ COMO LA FORMA Y MEDIOS PARA REALIZARLO.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

QUINTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 18 de septiembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA